

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA LAURA PATRICIA CONTRERAS DUARTE Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

Quien suscribe, diputada Laura Patricia Contreras Duarte e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someten a consideración de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que modifica el primer párrafo del artículo 129 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de flagrancia.

Exposición de Motivos

1. La presente iniciativa busca propiciar que sea factible detener en flagrancia a las personas adolescentes bajo los mismos tres supuestos esenciales que el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece atinadamente, con apego a nuestra ley fundamental, y salvaguardando los derechos de libertad y debido proceso.

Lo anterior, dado que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes solamente autoriza ese tipo de detención cuando la persona adolescente sea sorprendida en la realización de un hecho delictivo. Lo que, por un lado, dificulta sobremanera la detención, y, por otra parte, resulta inexplicable si se tiene presente que, en cambio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, preceptúa que “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito **o inmediatamente después de haberlo cometido ...**”.

Así, la citada ley nacional no legitima la detención cuando –en casos que son muy frecuentes en la práctica y, por tanto, acertadamente fueron considerados en el artículo 146 del invocado código nacional para el sistema procesal penal aplicable a mayores de edad– la persona adolescente haya sido detenida inmediatamente después de haber ejecutado el acontecimiento típico y: **A.** Al instante, trató de huir y fue perseguida material e ininterrumpidamente. **O B.** La víctima, el ofendido, algún testigo presencial, coautor o partícipe la haya señalado al menos como probable responsable y además se cuente con elementos objetivos, información o indicios que permitan presumir fundadamente que intervino en el suceso delictuoso de que se trate.

En efecto:

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del juez de control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Y

2. La apuntada omisión normativa puede dar lugar a que, en hipótesis como las que se destacaron, personas adolescentes evadan con relativa facilidad la acción de la justicia y no se cumplan los fines de la ley especializada de la materia.

En vista de lo anterior, propongo reformar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como a continuación se indica:

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	
Texto actual	Texto modificado
Artículo 129. Detención en flagrancia Cuando una persona adolescente sea	Artículo 129. Detención en flagrancia Las personas adolescentes podrán

<p>sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.</p> <p>Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>ser detenidas en los supuestos de flagrancia que establece el artículo 146 del Código Nacional, en cuyo caso deberán ser puestas a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud las pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.</p> <p>...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, someto a consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica el primer párrafo del artículo 129 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en materia de flagrancia

Único. Se modifica el primer párrafo del artículo 129, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 129. Detención en flagrancia

Las personas adolescentes podrán ser detenidas en los supuestos de flagrancia que establece el artículo 146 del Código Nacional, en cuyo caso deberán ser puestas a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud las pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de febrero de 2023.

Diputada Laura Patricia Contreras Duarte (rúbrica)